

# El concepto de obra de arte en la legislación mexicana

## Julio Domínguez Balboa

En el lenguaje común, cuando se hace referencia a un objeto artístico, a una obra de arte, se imprime a la cosa de que se trata una característica singular, una peculiaridad que la hace distinta de las demás.

El arte, en Occidente, es un concepto evolucionado y complejo en gran medida. Consecuencia de esto resulta el hecho de que al término se le asocie con diversas acepciones, dificultándose la identificación precisa del contenido que de "arte" pueda tener un bien, lo que se traduce en una aplicación difícil de la normatividad relativa a las obras de los artistas.

Una primera aproximación al desentrañamiento del significado de la palabra arte, se encuentra en la filosofía clásica. Para Platón, arte, en el sentido más general del término, es todo conjunto de reglas idóneas para dirigir una actividad cualquiera. De este modo, no cabría la diferencia entre arte y ciencia. No existe para este pensador tampoco, la relación necesaria que entre arte y estética se ha establecido en el saber popular. La estética es un concepto de factura mucho más reciente, que se abordará en su momento.

El pensamiento de Aristóteles restringe en gran medida esta idea. Se niega que no exista diferencia entre arte y ciencia, arguyéndose que esta última debe estar asociada con el ámbito de la necesidad, de lo que no puede ser distinto, de lo que fatalmente es un mundo fáctico donde la posición del ser humano viene a ser la del descubridor que carece de capacidad de modificación caprichosa sobre el objeto de su actividad. El científico investiga en un orden en cuya creación él no participó. Para esta corriente, el arte no es otra cosa que el hábito de producir cualquier cosa, cuando dicho hábito se acompaña de la razón. Se resalta la función creadora, pero tampoco hay una referencia específica a lo propiamente estético.

La Real Academia de la Lengua Española asigna dos principales significaciones a la palabra arte. Por un lado, debe considerarse arte, toda aquella virtud, disposición o "industria" para hacer algo. En esta definición, hay mucha coherencia con el pensamiento de los clásicos, pero, debiéndose notar que tampoco en este caso existe una referencia directa a la cuestión estética y en ese sentido, cualquier persona tiene la capacidad potencial de hacer arte, siempre y cuando esté en disposición de crear algo.

Sin embargo, la Academia nos dice también que por arte se entenderá del mismo modo, el acto o facultad mediante los cuales, valiéndose de la materia, la imagen o el sonido, imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial y crea, copiando o fantaseando.

Como puede verse, esta Real Institución no considera elemento esencial del arte al aspecto estético. Esto adquiere gran importancia si se considera que la creación artística no debe necesariamente estar orientada hacia lo bello.

En el uso cotidiano del idioma español, casi siempre se asocian las ideas de arte y belleza, de arte y estética. Este hecho se refleja claramente en el orden legal del pueblo mexicano.

La palabra "estética" hace referencia a la filosofía de lo bello. Surge en el siglo XVIII (Boungarten, "AESTHETICA" 1750), asentada en el siguiente pedestal etimológico: "aisthanesthai" (percibir por conducto de los sentidos) "aisthetikos" (dotado de sensibilidad), "aisthesis" (sensación, sensibilidad).

De esta forma, la estética, desde los orígenes primeros del término, viene a quedar identificada con la doctrina del conocimiento de lo sensible en general, y no únicamente con la especial satisfacción que produce el apreciar lo bello.

En su obra *La Crítica del Juicio* (Buenos Aires, E. Juárez, 1969), Emmanuel Kant habla del "juicio estético", que define como el juicio del arte y de lo bello.

En su *Crítica de la Razón Pura* (México, Porrúa, 1972), nos dice el mismo autor que concretamente debe entenderse por "estética trascendental", la doctrina de las formas "a priori" del conocimiento sensible.

Para la filosofía contemporánea, la estética tiene como finalidad la identificación de las motivaciones, el análisis, la descripción e interpretación de las reacciones y el grado de satisfacción o goce provocados por la percepción inmediata y global de los objetos naturales o artificiales, aprehendidos como signos separados, despegados y distantes de este mundo, aislados de algún posible valor de uso. Puesto que se trata de una ciencia de lo sensible, la estética deberá identificar en los objetos, los factores capaces de estimular la sensibilidad especial que conduce al placer de la percepción.

Al abordar el concepto de estética, la Academia de la Lengua precisa que es la ciencia que trata de la belleza y de la teoría filosófica y fundamental del arte. Es importante recordar que la sensibilidad humana puede ser estimulada por factores diferentes a la belleza. Existen cualidades en los objetos, capaces de provocar reacciones anímicas muy intensas (emociones), tales como asco, excitación, tristeza, etc., cualidades que al ser utilizadas por un creador en determinado sentido, son las que van a conformar lo que propiamente es el objeto artístico, van, en otras palabras, a dar el grado de artísticas a las obras. Puede verse, que el valor estético, entendido como el índice de belleza, no es indispensable para que una obra

pueda considerarse artística. Sin embargo, es muy frecuente la confusión del arte con la estética que como ya se explicó, no son lo mismo.

Hay que subrayar, que para que un objeto pueda ser incluido en el referente semántico de "obra de arte", es necesario que alguna persona lo haya por lo menos incorporado dentro de la expresión intelectual que se ha mencionado, es decir, la producción artística, producción en la que la estimulación sensorial es determinante. Es irrelevante, el que la cosa haya sido transformada por el artista, o, siquiera que haya entrado en contacto con la materia. Es necesario simplemente, que la haya hecho partícipe de su actividad creadora.

Por usar alguna definición, se dirá que la obra de arte es la manifestación concreta del genio creativo del hombre, cuando modifica o reorganiza su entorno para impactar en los sentimientos de sus semejantes.

A la obra de arte, en ocasiones se le vincula con circunstancias adyacentes, generalmente de tipo utilitario, lo que provoca una distorsión en su imagen, por lo que muchas veces es desterrada de su correcta clasificación. En este caso se encuentran el diseño gráfico y la artesanía, por ejemplo.

El hecho de que una obra de arte cumpla una función distinta de las estrictamente referidas a la estimulación sensorial, no debería de afectar su calidad de objeto artístico, aunque pudiera ser incluida en otras agrupaciones.

Lo que es claro, es que hablar de un límite entre lo que es artístico y lo que no lo es, es oscuro. No es factible marcar una línea precisa que divida una esfera de la otra.

Esto se vuelve particularmente importante, si se consideran las repercusiones que de ello se derivan en el Sistema Normativo Mexicano. Una delimitación conceptual de esta categoría, íntimamente ligada con el patrimonio cultural del pueblo mexicano, es, obviamente, necesaria.

Un término sin duda popular en la jerga de los tribunales del Distrito Federal, es el de "propiedad intelectual, expresión que en la actualidad se encuentra excluida de la legislación vigente de nuestro país. Sin embargo, es frecuente escuchar mencionarla, para designar lo que nuestro legislador denomina "derechos de autor".

Hablar de "propiedad intelectual", resulta, al decir del maestro Rojina Villegas (*Derecho Civil Mexicano*, México, Porrúa, 1975), poco técnico pues, siendo apegados a la tradición romanística del régimen de la propiedad en México, éste debe referirse a bienes tangibles, materiales. Esto, claro está, conforme a la más rigurosa ortodoxia respecto de la estructura del "dominium".

Es imposible, sin embargo, dejar de reconocer que el concepto de propiedad que en esta época se maneja en México, rebasa en complejidad a lo que los romanos entendían por dominium. Es tan sofisticada nuestra idea, que trasciende lo propiamente corporal, para inmiscuirse

en terrenos tan delicados como el de la soberanía y el de la unidad nacional. En esta línea, puede ser ubicada la concepción de la propiedad originaria de la Nación, sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio (Artículo 27 Constitucional, párrafo primero).

La existencia del arte y de su manifestación objetiva, es un hecho que de ninguna manera podemos soslayar, como tampoco lo hace nuestra Ley Suprema en su Artículo 28, al negar que las prerrogativas a que se hacen acreedores los artistas por su producción de obra, constituyan monopolio.

Se precisa que las prerrogativas mencionadas se concederán a los autores por un tiempo determinado, pero no se abunda sobre las particularidades que deberán tener estos derechos preferenciales. Es necesario recurrir a la ley reglamentaria correspondiente.

La creación artística, y los objetos que de ella se derivan, aparecen directamente mencionados en la redacción del Artículo 73, fracción XXV de la Carta Magna, cuando, al establecerse las facultades del Congreso Federal, se le otorga la de legislar en todo lo concerniente a monumentos artísticos, cuya conservación sea de interés general.

En uso de esta facultad legislativa, el Congreso de la Unión expidió en 1972, la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y, en 1975, su Reglamento.

Importantes prescripciones relativas a los objetos artísticos, pueden ser también localizadas en el Código Civil y en la Ley General de Bienes Nacionales, ordenamientos a los que, en breve, se hará referencia especial.

Es importante resaltar la circunstancia de que el Constituyente de 1917 concedió a la Nación Mexicana, el inalienable derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que en cualquier sentido dictare el interés público (Art. 27, párrafo tercero), sin que esto se considere violatorio de garantías, especialmente respecto de la contenida en el Artículo 14.

Al ser el Congreso un órgano representativo de la Nación por excelencia, es indudable su capacidad para la creación de un régimen jurídico especial para aquellos objetos que se consideran valiosos por su relación con la Cultura Nacional.

En el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, se dice en el Artículo 750, fracción IV, que van a ser considerados bienes inmuebles, las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que se revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

Cuando se refiere este artículo a lo que evidentemente son objetos artísticos, es de hacerse notar, que incluye la disyunción "u otros objetos de ornamentación",

incurriendo en la reducción utilitaria que popularmente se hace de las obras de arte, identificándolas en este caso con la función ornamental. Parecería ser que para quien redactó la norma, el objeto de los bienes mencionados no pudiera ser otro que el del ornato. Esta confusión es muy común en ciertos sectores de nuestra sociedad, en los que la mayor parte de las veces se desvaloriza a aquellos objetos artísticos que no resultan decorativos o bellos conforme al bagaje cultural de la mayoría.

También por disposición del Código Civil, han de considerarse bienes muebles los derechos de autor, de los que son indudables portadores los que se dedican a la producción de obras de arte. Esta es una de las pocas normas vigentes que en relación a tales derechos, existen en la legislación. Actualmente se rigen por la legislación administrativa (infra).

Cuando en el ya tantas veces citado Código Civil, se habla sobre los bienes que integrarán el menaje de una casa, se señala que no deben ser incluidas las colecciones artísticas. Es de suponerse que éstas estarán formadas por objetos cuya naturaleza sea de la misma de los aquí indicados.

Mención especial merece el Artículo 833 del mismo ordenamiento, que establece que el Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideran notables y características manifestaciones de la cultura mexicana, de acuerdo con la ley correspondiente.

En el mismo sentido, la Ley de Expropiación (1936), reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en la fracción IV de su Artículo primero, menciona entre las que se van a tener como causas de utilidad pública, para efectos del acto expropiatorio, la conservación de objetos de arte que reúnan las características precisadas en la ley civil, es decir, que sean manifestaciones notables y prototípicas de la Cultura Mexicana.

Volviendo al Código Civil, se señalará que en él existe igualmente la prescripción para que los propietarios privados de tales objetos, no puedan enajenarlos, gravarlos o modificarlos, salvo con autorización expresa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Resulta interesante hacer notar, que este último, es el nombre oficial de la dependencia referida, al que, por obvias razones, se la ha quitado en la práctica la precisión "...y literatura".

Se trata de dar coherencia legal y fundamentación a la causal expropiatoria. El hecho de que un objeto reúna las gracias apuntadas, hace que su control más absoluto y radical por parte de la Nación, es decir, la propiedad plena, sea considerado de utilidad pública. A decir verdad, la aplicación de esta norma es muy relativa, en virtud de las disposiciones que expresamente existen al efecto en la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en la que se reelabora el concepto, dejándose de lado la inflexible inalienable ordenada por el

Código Civil, pero, estableciéndose una serie de medidas bien específicas sobre lo que se nominó "monumento artístico", o sea, las obras de arte consideradas relevantes para la Cultura Nacional. El monumento artístico tiene un régimen legal muy especial, que merece ser analizado con detenimiento.

Al referirse a la figura de la accesión, el Código Civil menciona que los materiales que sirvan de soporte a las creaciones artísticas, tales como metales, tela, pergamino, etc., se considerarán accesorios a la obra. Puede adivinarse que el legislador en este punto reconoce el trabajo de los artistas sobre los objetos, siendo interesante el hecho de que hace posible incluso su graduación, cuando nos habla de diversos grados de "mérito artístico", lo que se pone de manifiesto en el Artículo 929 que establece, que cuando un autor utilice materia prima ajena en la creación de una obra, tendrá el derecho para apropiarse por completo de esta, siempre y cuando el mérito artístico contenido en la misma supere el valor de la materia, pagando a su dueño sólo su valor comercial. Si por el contrario, el valor de la materia superara el valor del mérito artístico, su dueño podrá apropiarse por completo de la obra, siéndole posible, además, exigir reparación de daños y perjuicios. De esta indemnización, deberá descontarse el valor de la obra, mismo que se determinará mediante dictamen pericial. Si la utilización de la materia prima se hizo de mala fe, el dueño de la misma podrá quedarse con la obra, sin pagar nada a cambio, pudiendo optar también por ser indemnizado.

La consideración de que un bien es una notable y característica manifestación de la Cultura Nacional, conforme a lo expresado en el Código Civil y la Ley de Expropiación, puede resultar un elemento de juicio bastante subjetivo, por lo que la Ley Federal Sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, establece especificaciones concretas al respecto. Es obvio que no todos los objetos artísticos pueden ser considerados del orden de los que se mencionan, por lo que se hace necesaria una declaratoria expresa que disponga cuál o cuáles serán las obras dignas de ser incluidas.

A efecto de proveer a lo anterior, la Ley crea el concepto ya mencionado de monumento artístico, existiendo una normatividad destinada a regular no sólo su conservación, sino su restauración, movilización, comercialización, etc.

El monumento artístico se define en el Artículo 33 de la Ley en comento, el que señala que por tal, habrán de entenderse los bienes muebles e inmuebles que revistan un valor estético relevante. Esta cualidad nos habla de un juicio proveniente de la ciencia de lo bello, de la cual hemos apuntado algunas consideraciones (supra). El hacer referencia a un valor estético puede ser peligroso, en el sentido de olvidar considerar monumentos artísticos, aquellas obras que sin ser precisamente bellas de acuerdo a especiales parámetros, revisten un valor artístico singular. Muchos de los murales de José Clemente Orozco, por ejemplo, son considerados por gran cantidad

de profanos, no sólo no bellos, sino terroríficos, sin nada que ver con el placer sensorial. Sin embargo, el mérito artístico de la obra que se señala es incuestionable. Lo mismo podría decirse de la producción de muchos genios como Ruelas, Montenegro, etc. Aunque la Ley trata de corregir esta situación, especificando concretamente lo que para sus fines habrá de entenderse por valor estético, el uso de esta categoría deja mucho que desear desde el punto de vista de la técnica legislativa.

Entre los criterios rectores para la calificación de que una obra tiene el carácter de, monumento artístico y, por lo tanto, resulta trascendente para el patrimonio cultural de México, está el de su "representatividad" (Art. 33 L.F.M.Z.A.A.H.). Este término es por demás vago, ya que no se menciona la condicionante a la que deberá estar asociada dicha representatividad. Toda obra de arte representa, por uno de tantos lados, la potencialidad creativa de su autor, el contexto cultural en el que se produjo, etc. De este modo, la representatividad "a secas", como la maneja la Ley, no puede ser considerada un elemento que contribuya a la clarificación del significado que deba atribuirse a los valores estéticos. Si se habla de representatividad de un objeto, es necesario precisar qué es lo que el objeto debe representar. De esta particularización, carece la Ley.

Para la determinación del "valor estético relevante" que pudiera llegar a tener una obra, es necesario, al decir de la Ley, atender a su "grado de inserción en determinada corriente estilística". Esta prescripción también resulta ambigua, pues es obvio que todas las obras de arte pueden ser catalogadas dentro de una especial corriente de estilo, pudiendo ser incluso consideradas innovadoras, si no existen elementos comunes que les precedan. Como se ve, las fórmulas creadas para la precisión de un concepto legal, resultan igual de subjetivas y oscuras.

La misma generalidad puede ser advertida en los calificativos "grado de innovación", "materiales" y "técnicas", que son los otros puntos que de acuerdo al discurso de la Ley, deben ser considerados para declarar que un bien merece ser considerado "monumento artístico".

Por si no bastare, se plantea en el citado Artículo 33, que también podrán ser tomadas otras características "análogas" a las que se han señalado.

Hay que decir, que si existe algo que no pueda conseguirse mediante esta norma, es claridad en la materia de su objeto, precisamente el lugar donde más falta hace la objetividad, a fin de dar una protección real, a los bienes que se considera merecen la tutela más cuidadosa, por parte del Estado que, como sabemos, nos representa como Nación.

Su "significación dentro del contexto urbano", es otro factor que de acuerdo a la Ley habrá de decidir sobre la declaración de monumentos artísticos, respecto de inmuebles. Los comentarios hechos con anterioridad para

los otros "puntos de referencia", son válidos para este apuntamiento de! texto legal.

En contravención a lo que debería ser un apego absoluto a la legalidad, necesario indiscutiblemente en este campo, el derecho positivo en México abre la posibilidad discursiva para que las declaratorias correspondientes se manejen con un arbitrio tal, que generalmente las autoridades involucradas, dado el enorme nivel de burocratización, aplican la Ley de un modo tan deficiente, que no podría encontrarse un mejor caldo de cultivo para la arbitrariedad y la anarquía más perjudiciales.

Las obras de artistas vivos, siempre y cuando se trate de bienes muebles, no podrán ser declaradas monumentos artísticos, traduciéndose esto en la libertad que tiene el autor durante su vida, para dar el destino que él juzgue conveniente para sus creaciones, muy conforme con las prerrogativas que se el consagran en el Artículo 28 Constitucional.

Si el autor de la obra es mexicano, entonces la declaratoria podrá darse sobre cualquiera de sus creaciones, incluso sobre aquellas que se encuentren en el extranjero, debiéndose procurar su repatriación. Si el artista fuere extranjero, sólo deberá ser considerado su trabajo dentro del Territorio Nacional.

La declaratoria puede darse total o parcialmente respecto de la obra de un artista, es decir, podrá comprender completamente su producción, o solamente determinados objetos. Los trabajos anónimos podrán también integrarse a las zonas de monumentos.

El encargado de formular la declaratoria, es el Presidente de la República, o, en determinados casos, el Secretario de Educación Pública, quienes tienen facultades para revocarla si así fuese necesario. Estas autoridades podrán valerse de la opinión, que al efecto les haga llegar la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos artísticos, creación de la Ley, que cuenta entre sus objetivos el emitir un juicio al respecto, que deberá ser formal para que sea válido el decreto declaratorio.

La Comisión debe trabajar sobre puntos referenciales fijados por la Ley, aunque dada la ambigüedad de los mismos, resulta intrascendente.

La Comisión estará integrada por su presidente, el Director del Instituto de Bellas Artes y Literatura, un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México y tres personas relacionadas con el arte, que serán designadas por el Director del Instituto.

Ocasionalmente podrán participar en la Comisión representantes de las entidades federativas, cuando se trate de bienes inmuebles o de zonas de monumentos.

Puede pensarse que la inclusión de un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología resulta un tanto fuera de lugar, pues no es clara la ayuda que su

participación podría brindar a la emisión de un dictamen sobre valores estéticos.

Las zonas de monumentos artísticos, se definen en la Ley, como aquellas áreas que comprenden varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista un valor estético relevante, definición que tiene los mismos problemas que la anterior, por las razones apuntadas.

La inalienabilidad (supra) de los monumentos artísticos, como ya se había precisado, en México es muy relativa. Existe la prescripción para los propietarios de obras de arte declaradas monumentos, de conservarlas y, en su caso restaurarlas, pero, también pueden enajenarlas siempre y cuando se sujeten a ciertos lineamientos.

La normatividad sobrepasa el mero ámbito del propietario, siendo obligatorio para los dueños de inmuebles colindantes con un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar la características del mismo, obtener el permiso expreso del Instituto.

Las obras declaradas monumentos artísticos, deberán ser inscritas en el registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, registro que al momento de ser redactado este trabajo, todavía estaba en proceso de creación, al decir de trabajadores del mismo Instituto, por lo que se utiliza "provisionalmente", un catálogo, no muy eficaz, por cierto. En él generalmente se contienen los monumentos artísticos propiedad del INBA solamente, escapándose muchos (fue son de propiedad particular.

Es interesante, a efecto de saber el contenido que en la legislación se da a los conceptos "obra de arte" y "monumento artístico", revisar su aplicación mediante la lectura de unas declaratorias contenidas en un decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del día 25 de julio de 1984, del que se ofrece la siguiente transcripción:

#### **Secretaría de Educación Pública**

Decreto por el que se declara monumento artístico toda la obra de la artista mexicana Frida Kahlo Calderón, incluyendo la obra de caballete, la obra gráfica, los grabados y los documentos técnicos, sean propiedad de la Nación o de particulares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Esta dos Unidos Mexicanos. Presidencia de la República. MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 38, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o., fracción 1,5o., 13,16,17,22,33,34, de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; y 2o. de la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y

## Considerando

Que la obra de Frida Kahlo Calderón, por su incuestionable (¿) valor estético y por el reconocimiento unánime que ha alcanzado dentro de la comunidad artística nacional, debe ser objeto de la distinción y protección que otorga la Legislación de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que he considerado procedente que la producción de dicha artista mexicana sea declarada monumento artístico y para tal efecto se expide el siguiente:

## Decreto

*Artículo 1o* Se declara monumento artístico toda la obra de la artista mexicana Frida Kahlo Calderón, incluyendo la obra de caballete, la obra gráfica, los grabados y los documentos técnicos, sean propiedad de la Nación o de particulares.

*Artículo 2o* El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dará cumplimiento a las disposiciones de la Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de su Reglamento, en lo que resulten aplicables a la obra de Frida Kahlo Calderón.

*Artículo 3o.* Los propietarios o poseedores, por cualquier título, de obras realizadas por Frida Kahlo Calderón, tendrán las siguientes obligaciones, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto:

I. Inscribir las obras en el registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

II. Hacer del conocimiento del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura:

- a) Todo cambio de propietario o poseedor de las obras, que por cualquier título se realice, tratándose de operaciones traslativas de dominio, éstas deberán hacerse constar en escrituras públicas;
- b) Cualquier desplazamiento de las obras, aunque el cambio fuere temporal;

III. Dar aviso al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de cualquier alteración, cambio o deterioro que observen las obras.

*Artículo 4o.* Los propietarios o poseedores de las obras de Frida Kahlo Calderón deberán recabar la autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para realizar cualquier trabajo de restauración y, en todo caso, los trabajos se realizarán siguiendo las recomendaciones técnicas de los expertos que al efecto designe el Instituto.

*Artículo 5o.* Las personas interesadas en reproducir por cualquier medio las obras de Frida Kahlo Calderón requerirán de autorización del Instituto de Bellas Artes y Literatura. Cuando la reproducción se haga con fines comerciales, los interesados deberán pagar los derechos establecidos en las leyes aplicables.

*Artículo 6o* Queda prohibida la exportación de las obras de la artista Frida Kahlo Calderón. En casos

excepcionales, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá autorizar la exportación temporal de las obras, atendiendo a la conveniencia de la difusión de la cultura nacional en el extranjero, siempre y cuando no se comprometa su integridad y se otorguen garantías confiables para asegurar su retorno.

*Artículo 7o* El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá procurar por todos los medios a su alcance, la repatriación de las obras de Frida Kahlo Calderón que se encuentren en colecciones particulares en el extranjero.

*Artículo 8o* La contravención a las disposiciones del presente Decreto será sancionada en los términos previstos en las leyes aplicables.

## Transitorios

*Artículo 1o* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

*Artículo 2o.*~ Dicha publicación se repetirá, con intervalo de ocho días, y surtirá efectos de notificación personal a los particulares propietarios o poseedores de las obras a que se refiere este Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro-Miguel de la Madrid H Rúbrica El Secretario de Educación Pública.-Jesús Reyes Heróles Rúbrica".

El discurso utilizado en este Decreto, como bien podrá observarse, es igual de poco preciso que el de la Ley. La motivación que maneja es completamente ambigua y da margen para que sus considerandos sean atacados fácilmente en la vía de Amparo.

La poca claridad contenida en los términos manejados por la Ley, se traduce irremisiblemente en una pobre aplicación de la misma y, consecuentemente, en una peor eficiencia. Sin ser una información oficial, es del dominio público que al poco tiempo de publicarse en el *Diario Oficial* el Decreto que hemos transcrito, fue exportado ilegalmente del país el famoso autorretrato de Frida Kahlo, mejor conocido como "La Venadita", donde la pintora se representa a ella misma con el cuerpo de un venado flechado a la manera del "Martirio de San Sebastián".

Desde otra perspectiva de la Legislación Mexicana, el concepto de "obra de arte" resulta particularmente importante para la Ley Federal sobre Derechos de Autor, vigente desde 1956 y reglamentaria del Artículo 28 Constitucional.

La finalidad de esta norma, expresada en su Artículo 1o., incluye la protección de los derechos reservados por la Ley Suprema para los artistas.

Sin embargo, encontramos también en este contexto serios problemas de semántica. Se distingue entre otras obras intelectuales y obras artísticas, disyunción poco afortunada, ya que la obra de arte es completamente un producto del intelecto humano. Si bien es cierto que esta diferenciación incorrecta, al igual que muchas otras, es de

poca relevancia para la aplicación cotidiana de la Ley, también lo es que denota parquedad y poca técnica.

El autor de una obra de arte tiene, conforme a la Ley, el reconocimiento de su mérito como artista, derecho a la invariabilidad de su obra y la exclusividad de su uso con fines lucrativos. Esta última prerrogativa podrá ser enajenada sin menoscabo de las otras dos. También dispondrá de todos los derechos sobre la publicación y difusión de sus creaciones, los que son preferentes respecto de los que pudieran llegar a tener intérpretes y ejecutantes.

Al no contar con un concepto claro y específico sobre lo que debe ser considerado obra de arte, la Ley Federal Sobre Derechos de Autor realiza una enumeración exhaustiva de los bienes que serán objeto de su regulación. En esta lista (Artículo 7o.), también pueden apreciarse importantes carencias respecto del criterio clasificador, vgr. Se distingue entre obras dancísticas y obras coreográficas, entre obras pictóricas y obras de dibujo, entre obras litográficas y obras de grabado, entre estas cuatro últimas y las obras plásticas; mencionando aparte las escultóricas, fotográficas y cinematográficas. Cualquier comentario saldría sobrando.

Como se mencionaba, algunas de las prerrogativas de las que goza el autor de obras de arte pueden ser materia de enajenación, a través de cualquiera de los medios previstos para tal efecto por las leyes mexicanas. En este orden pueden ser mencionadas la de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla. Es relevante resaltar el hecho de que el derecho a usarla o explotarla no confiere el de variar su título, su forma o su contenido, además de que sin consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones o transformaciones, ni totales ni parciales de su obra. La autorización de modificación, o la modificación misma, son un derecho reservado también para el autor.

Los derechos de un autor de obras de arte, quedarán protegidos por la Ley Mexicana, aun cuando no sea registrada o no se haga del conocimiento del público.

Los derechos de autor son derechos temporales. Son vitalicios y persisten 50 años después de la muerte del titular originario. Una vez que ha fenecido este término, o cuando el artista muere sin dejar herederos, la obra pasa a formar parte del dominio público (Art 23), respetándose invariablemente los derechos de los terceros que pudieran resultar afectados, por haberlos adquirido con anterioridad.

Si la obra fuese póstuma, el derecho durará en favor de los herederos del artista, hasta 50 años después de su primera publicación.

Si se tratara de una obra anónima, y si durante los 50 años posteriores a su primera publicación no se conociere

el nombre de su creador, también pasará la obra a formar parte del dominio público.

Como puede verse también en esta Ley y en su aplicación, es imperante la necesidad de una matriz conceptual respecto de la obra artística, dada su innegable importancia dentro del patrimonio cultural de México.

Queremos resaltar que, al igual que en otros códigos, la Ley Federal Sobre Derechos del Autor, incurre en graves imprecisiones, como es la de distinguir entre obra de arte y obra intelectual; no pretendiéndose, claro está, que no existan diferencias entre los propiamente artístico y los demás productos del intelecto, pero debe darse su lugar y el manejo adecuado a cada término, para evitar interpretaciones distorsionadoras e inequidades.

Hemos visto que la forma de abordar el concepto de obra de arte, que maneja la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, no resulta mejor que la de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, pero tiene el mérito de lograr una idea más acorde con la filosofía del arte.

Lo anterior, en razón de que en la última de las leyes mencionadas, aparentemente se equipara lo artístico con lo plástico, dejándose fuera a otras disciplinas que, sin ser manifestaciones plásticas, no dejar de ser artísticas.

Mención muy especial merece la clasificación que se utiliza en el propio título de la Ley: "Ley Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas". ¿Puede realmente establecerse un límite entre lo artístico y lo arqueológico? ¿entre lo artístico y lo histórico? El tener que usar invariablemente la vía de exclusión, no resulta ser el trato más adecuado respecto de una normatividad tan particular.

Tampoco podemos dejar de señalar que este título también hay una inadecuada construcción pues el género masculino y el femenino no se utilizan correctamente, lo que provoca una lamentable cacofonía.

Citando a otra de nuestras leyes federales, tendremos que hablar de la Ley General de Bienes Nacionales, la cual utiliza también el concepto de obra de arte pero, en un sentido igual de poco claro que el de las otras dos.

Una elaboración un poco más correcta la encontramos en la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (a pesar de su título, recuérdese: "...y Literatura"), la que al hablar en su Artículo 2o., sobre las finalidades que deberá perseguir el citado Instituto, señala en su fracción I: "El cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes, en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura". Se trata de un concepto más atinado, pues vincula con el arte a todas sus manifestaciones, sin incurrir en las graves omisiones que se han hecho notar.